TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA UNITARIA CIVIL FAMILIA

Magistrada: Claudia María Arcila Ríos

Pereira, diecinueve (19) de octubre de dos mil doce (2012)

Expediente No. 66001-31-03-005-2010-00347-01

Se pronuncia esta Sala en relación con la admisibilidad del recurso de apelación que interpuso el apoderado del demandado Raúl Antonio Aguado Quintero, contra el auto del 29 de agosto de 2012, proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, en el proceso abreviado que en su contra y de las demás personas indeterminadas promovieron los señores María Virgelina Santa Silva y Carlos Arturo Gómez.

A N T E C E D E N T E S

Por auto del 13 de julio de este año se decretaron las pruebas solicitadas por las partes; el 23 de agosto siguiente, solicitó el apoderado del demandado atrás citado, "la suspensión de términos de conformidad con el numeral cuatro del artículo 168 del C. de P. C. y convocar de nuevo a los testigos de la parte que represento y al interrogatorio del señor Aguado Quintero". Para sustentar su solicitud alegó la fuerza mayor en razón a la enfermedad que le fue diagnosticada con quince días de incapacidad, que le impidió enterarse de la providencia que abrió el proceso a pruebas. Con su escrito aportó certificado médico que da cuenta de esa incapacidad, otorgada desde el 15 de julio de este año.

Mediante proveído del 29 de agosto siguiente, decidió el juzgado no aceptar "la prueba de justificación por INCAPACIDAD", porque como la misma terminó el 29 de julio de 2012, el plazo para presentar la solicitud se encontraba vencido para cuando la elevó.

Contra esa decisión, el mismo apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación y resuelto de manera desfavorable el primero por auto del 17 de septiembre último, se concedió el segundo.

C O N S I D E R A C I O N E S

De conformidad con los artículos 350, 351 y 352 del Código de Procedimiento Civil, para la admisión de un recurso de apelación es necesario que se cumplan las siguientes condiciones:

-. Que la providencia materia de impugnación sea susceptible de apelación.

-. Que el apelante tenga legitimación para recurrir.

-. Que el apelante tenga interés jurídico que justifique el recurso.

-. Que el recurso se interponga en tiempo y con las formalidades que establece la ley.

De tales requisitos no se satisface el primero porque el artículo 351 del Código de Procedimiento Civil dice que son apelables las sentencias de primera instancia, los autos que señala de manera taxativa, proferidos en la misma instancia y los demás expresamente indicados en ese código, dentro de los cuales no se enlista como susceptible del recurso de apelación la decisión impugnada.

En efecto, solicitó el apoderado de la parte demandada "la suspensión de términos" e invocó como fundamento de su petición el numeral 4º del artículo 168 del Código de Procedimiento Civil. Esa disposición señala las causales que producen la interrupción del proceso y en el numeral invocado por el peticionario la prevé en el caso de muerte o enfermedad grave del representante o curador ad-litem que esté actuando en el proceso y carezca de apoderado judicial, evento que no se presenta en el caso concreto en el que la incapacidad médica se otorgó al apoderado que en amparo de pobreza representa a la parte demandada y que como tal está consagrada en numeral diferente, concretamente en el segundo, según el cual, el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá por enfermedad grave del apoderado judicial de alguna de las partes.

De otro lado, el numeral 5 del artículo 140 de la misma obra consagra como causal de nulidad adelantar el proceso después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o si se reanuda antes de la oportunidad debida y el 142 dice en el inciso 2 que la nulidad por interrupción del proceso en caso de enfermedad grave, deberá alegarse dentro de los cinco días siguientes al en que haya cesado la incapacidad.

De acuerdo con lo anterior, el apoderado de la parte demandada, de haber sufrido enfermedad grave, ha debido proponer la nulidad respectiva, en el término previsto por el legislador para tal cosa, evento en el cual , de haberse declarado, procedía la apelación que interpusiera la parte contraria, pero no acudió a ese mecanismo de defensa; se limitó a solicitar "la suspensión de términos" y al resolverla, decidió el juzgado de primera sede no aceptar "la prueba de justificación por INCAPACIDAD", decisión que, se reitera, no es susceptible del recurso de apelación.

El juzgado consideró que si lo era, de conformidad con el numeral 3° del artículo 351, del Código de Procedimiento Civil, que autoriza ese recurso respecto al auto que niegue el decreto o la práctica de pruebas, pero no se está frente a providencia de tal naturaleza.

En consecuencia, se declarará inadmisible el que se interpuso contra el auto ya referido, porque la procedencia de la apelación depende de que la providencia frente a la cual se interpone admita el respectivo medio de impugnación y el legislador no tiene previsto el de apelación frente al auto de que se trata.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, en Sala Unitaria Civil Familia,

R E S U E L V E

1.- Declarar inadmisible el recurso de apelación que interpuso el vocero judicial del demandado frente al auto proferido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Pereira, el 29 de agosto de 2012, en el proceso abreviado instaurado por María Virgelina Santa Silva y Carlos Arturo Gómez contra Raúl Antonio Aguado Quintero y demás personas indeterminadas.

2.- En firme este auto, remítase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

La Magistrada,

CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS